

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

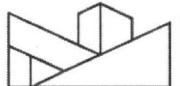
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 17 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 3 DE MARZO DE 2025

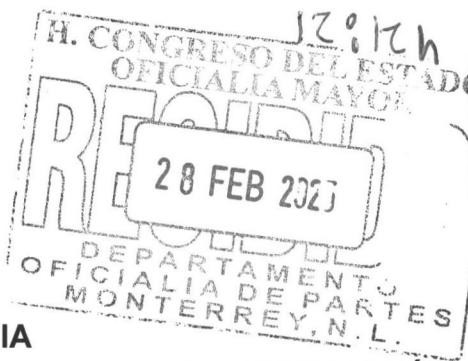
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

La suscrita Diputada **Claudia Gabriela Caballero Chávez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **expide la Ley que Regula a los Establecimientos que prestan Servicios de Acceso a Internet en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país el acceso a internet es un derecho garantizado por la Constitución. La llegada de este se convirtió rápidamente en un facilitador fundamental de otros derechos como el derecho a la información, el derecho a la privacidad y derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs), a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

A su vez, en la administración pública se convirtió en una herramienta para que los ciudadanos pudieran tener mayor acceso a la participación ciudadana, o pudieran estar mejor informados de las decisiones que se toman en el sector público.



En el año 2013 se aprobó la Reforma en Telecomunicaciones, y el derecho al internet quedó consagrado en la Carta Magna. A partir también de esta reforma, se establecieron las bases para garantizar una mayor competitividad en la oferta de los servicios de telecomunicaciones. Al implementar este cambio en su ley fundamental, México se convirtió en el octavo país a nivel mundial en garantizar este derecho a su ciudadanía.

En nuestro estado, la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León del primero de octubre del 2022 establece en el artículo 41 el derecho de gozar el desarrollo y la innovación tecnológica, incluido el internet.

“Artículo 41.- Todas las personas tienen derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la innovación e investigación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.”

...

“El Estado impulsará el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el uso del Internet.”

También el derecho a Internet fue reconocido por la Organización de las Naciones Unidas mediante acuerdo, como derecho humano el 4 de julio de 2018. La ONU adoptó la resolución sobre los derechos humanos en Internet y concluyó que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son elementos clave para la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. La resolución refuerza la trascendencia de la protección y garantías para el ejercicio de los derechos humanos en línea.

En el documento oficial final, se reconoció los derechos de las personas a estar protegidos en Internet, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, en cuanto a las estadísticas se puede encontrar que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al año 2022, 78.6% de la población, es decir, alrededor de 93.1 millones de personas de la población mexicana de seis años o más, usó internet. De igual forma, manifestó que el medio más utilizado para acceder a él es el Smartphone como 97% del total.

Aunado a lo anterior, también se puede resaltar que, de acuerdo con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en tan solo tres meses del año 2024, suman en la entidad 450 delitos de sustracción de menores, es decir, una media de 150 casos por mes, situación, que resulta realmente preocupante.

En el año 2021, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, realizó una campaña en México llamada Sin Violencia en Línea en la cual demostró que las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal.

La UNICEF hace énfasis que la violencia por internet puede suceder cuando:

- Las personas se dirigen a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales en redes sociales, videojuegos o plataformas de mensajería.
- Cuando niños y niñas acceden o se les envía contenido nocivo como situaciones sexuales, de violencia, xenofobia o se le induce al suicidio.
- Otra forma de violencia en línea es el ciberacoso que se presenta cuando otros niños y adolescentes e incluso personas extrañas difunden rumores,

burlas, amenazas o publican fotos vergonzosas o inapropiadas de alguien en las redes sociales.

- También se presentan situaciones de riesgo cuando niñas, niños y adolescentes comparten información personal, fotografías o videos de ellos o de sus familias.

Este organismo de Naciones Unidas realizó una serie de recomendaciones a los padres de familia y tutores para combatir la violencia por internet en menores de edad. Especialmente realizó la siguiente recomendación:

“Configurar controles parentales y filtros de búsqueda segura en el dispositivo que usan niñas, niños y adolescentes y en las aplicaciones digitales que utilizan. Para redes sociales y videojuegos, configura las opciones de privacidad más estrictas.”

Particularmente utilizando estos controles parentales, los padres de familia pueden estar enterados de qué contenido consumen sus hijos en internet, incluso existen ya algunas plataformas particularmente de *streaming* que ya cuentan con estos candados para el consumo de sus plataformas por parte de menores de edad.

Sin embargo, sigue existiendo un problema latente en la sociedad que son los establecimientos que prestan servicios de acceso a internet en el estado, llámense cafeterías, hoteles, escuelas, comercios, bibliotecas, cibercafés y todos los establecimientos que ofrecen servicios de internet de manera gratuita u onerosa.

Es necesario regular estos establecimientos, ya que cualquier persona puede navegar por internet utilizando su celular o el equipo de cómputo que ofrecen estos lugares. Los menores de edad están lejos del cuidado de sus padres al navegar de estos establecimientos y pueden ser víctimas de distintos delitos.

Los establecimientos que prestan servicios de internet deben de colaborar para que la violencia gráfica, la pornografía, los videojuegos y las plataformas que puedan poner en riesgo su seguridad o los contenidos en internet no aptos para menores estén fuera del alcance de estos.

Referente a lo antes expuesto hay que recordar que la violencia entre menores ha aumentado en los últimos años en nuestro estado. Como el desafortunado tiroteo en el Colegio Americano en Monterrey N.L., en donde un menor de 15 años disparó un revólver calibre 22 contra su profesora y sus compañeros, para después quitarse la vida. Otro caso referente, es el de un adolescente de 13 años empleado del salón de fiestas Kiddo's en Escobedo N.L., quien abusó sexualmente de otro menor de 5 años. No obstante, un caso más impactante y muy reciente es el de un adolescente de 13 años de la secundaria número 12 "Carlos Fuentes Macías" en el municipio de Juárez N.L., que después de varios meses de recibir hostigamientos por parte de otros estudiantes de su secundaria, el menor fue atacado a golpes y con una navaja en el pecho saliendo un día de clases.

Con el objetivo de que los menores de edad estén fuera del alcance de contenidos en internet no aptos para su edad, y para reducir el consumo de violencia gráfica y pornografía de los cuales solo se produce más violencia en nuestro estado, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presenta a consideración de esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se expide la Ley que Regula a los Establecimientos que prestan Servicios de Acceso a Internet en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley regula a los establecimientos que prestan servicio de acceso a Internet como su principal actividad, así como a aquellos que adicionalmente a su actividad ofrecen este servicio, y establece las atribuciones que tienen en la materia las autoridades estatales y municipales. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia en el Estado de Nuevo León, y su objetivo es respetar y preservar el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de los menores de edad en lo que es materia de la presente Ley.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

- I. Los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y leyes vigentes;
- II. La información adecuada y clara sobre los diferentes servicios de Internet, y riesgos que representen;
- III. El respeto a la intimidad y esfera privada de los usuarios menores de edad.
- IV. La protección contra la información ilícita y nociva.
- V. La protección de los datos personales en términos de las leyes aplicables;

Artículo 3. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria el Código Civil del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Nuevo León, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Ley:** Ley que Regula a los Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet en el Estado de Nuevo León;
- II. **Secretaría:** Secretaría General de Gobierno.
- III. **Registro:** Registro Estatal y Municipal de establecimientos que tengan como actividad económica la prestación del servicio de acceso a Internet de manera onerosa;
- IV. **Equipo de cómputo:** Todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o unidos, que aseguran, en ejecución de un programa, el tratamiento automatizado de datos;
- V. **Internet:** Es el sistema de red informática que se conecta a varios ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación;
- VI. **Correo electrónico:** Servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos de manera inmediata, mediante sistemas de comunicación electrónica;
- VII. **Página electrónica:** Sistema de comunicación personal por ordenador a través de redes informáticas, dentro de Internet, que pueden contener texto, gráficos, archivos de sonido y animaciones;
- VIII. **Establecimiento:** Son aquellos lugares que prestan servicio de acceso a Internet de manera gratuita u onerosa;
- IX. **Página de Inicio:** Es la primera pantalla que se visualiza cuando se abre un programa informático de navegación por Internet.

Capítulo II

Autoridades Responsables

Artículo 5. Son autoridades responsables en la aplicación de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y
- II. Los Municipios del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 6. Son obligaciones de la Secretaría, las siguientes:

- I. Elaborar un Registro Estatal de aquellos establecimientos que brinden el servicio de Internet de manera onerosa y que operen en el Estado de Nuevo León, a los que se refiere el Capítulo III de esta Ley, en base a la información que le proporcionen los ayuntamientos de los 51 municipios del Estado, y mantener una actualización permanente del mismo;
- II. Expedir los lineamientos y el contenido de los avisos que deberán ser publicados en los establecimientos, a efecto de prevenir y prohibir el acceso a páginas electrónicas que contengan pornografía y violencia explícita, o que trasgredan el sano crecimiento físico y psicológico de los menores de edad, así como las prácticas ilegales realizadas a través de la tecnología y el uso de Internet;
- III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, cuando en ejercicio de sus atribuciones conozca de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en otras disposiciones legales;
- IV. Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- V. Las demás que se establezcan en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 7. Son obligaciones de los Municipios, las siguientes:

- I. Elaborar un Registro Municipal de los establecimientos a que se refiere el Capítulo III, que operen dentro de su territorio;

- II. Expedir las constancias de inscripción y renovación en el Registro, que les sean solicitadas por aquellos establecimientos que presten al público el acceso a Internet;
- III. Informar a las autoridades competentes, cuando en ejercicio de sus atribuciones, conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las demás disposiciones legales;
- IV. Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- V. Realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;
- VI. Calificar, determinar e imponer las sanciones a los infractores del presente ordenamiento;
- VII. Ejecutar en su caso las clausuras correspondientes;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- IX. Emitir la reglamentación necesaria que asegure la correcta aplicación de la presente Ley;
- X. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Capítulo III

De las Obligaciones de los Propietarios de Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet de Manera Onerosa

Artículo 8. Los propietarios de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Municipal de establecimientos que prestan el servicio de acceso a Internet;

- II. Colocar en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la constancia de inscripción en el Registro;
- III. Renovar anualmente la constancia de Registro Municipal, en los términos que la propia autoridad determine;
- IV. Instalar en cada equipo de cómputo, los dispositivos tecnológicos que restrinjan el acceso a las páginas electrónicas que contengan pornografía, violencia explícita o que trasgredan el sano crecimiento físico y psicológico de los menores de edad;
- V. Los establecimientos deberán contar con avisos en las páginas de inicio que señalen la prohibición en la navegación de páginas electrónicas con contenido pornográfico y de violencia explícita, los cuales deberán ser colocados en lugares visibles, así como la prohibición de utilizarlas para la comisión de delitos;
- VI. Llevar un registro de usuarios del servicio; para lo cual se sujetarán a lo dispuesto por las leyes en materia de protección de datos personales;
- VII. Orientar a los usuarios para que naveguen con seguridad por la Red de Internet, a fin de que no proporcionen información o datos personales a desconocidos;
- VIII. Dar aviso oportuno a las autoridades competentes, cuando conozcan de hechos o conductas cometidas por sus usuarios en lo referente a la comisión de delitos,
- IX. Elaborar y publicar el aviso de privacidad de los usuarios; y
- X. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De los Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet de Manera Gratuita

Artículo 9. Los propietarios de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, que adicionalmente a su actividad principal ofrezcan a sus usuarios servicio de acceso a Internet, tales como restaurantes, hoteles, escuelas, comercios, bibliotecas, oficinas gubernamentales, dependencias y entidades de la administración pública, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Restringir el acceso a Internet en lo referente a la navegación de páginas electrónicas con contenido pornográfico y de violencia explícita o que transgredan el sano crecimiento físico y psicológico de las personas;
- II. Contar con avisos que señalen la prohibición en la navegación de páginas electrónicas con contenido pornográfico y de violencia explícita a menores de edad, así como su uso para la comisión de delitos;
- III. Dar aviso a las autoridades competentes, cuando conozcan de hechos o conductas cometidas por sus usuarios que constituyan delitos a través del uso de Internet, y
- IV. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo V

De la Inscripción en el Registro

Artículo 10. La inscripción en el Registro de establecimientos a que se hace referencia en el Capítulo III de esta Ley, es obligatoria, la misma se realizará ante la autoridad municipal correspondiente por el propietario del establecimiento, por una sola vez y se renovará anualmente, a efecto de mantener la actualización de los datos.

Artículo 11. La inscripción en el registro deberá contener, además de la solicitud respectiva, lo siguiente:

- I. El nombre o razón social y el domicilio del establecimiento comercial;

II. El nombre del propietario del establecimiento comercial, y

III. Las demás que determine la autoridad competente.

Artículo 12. Los municipios deberán expedir a los propietarios, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, las constancias de inscripción y renovación en el Registro.

Artículo 13. En caso de la enajenación de algún establecimiento de los obligados a la inscripción en el Registro, la constancia de inscripción deberá tramitarse por la persona que lo adquiere, así como los demás trámites que señale la presente Ley y las demás aplicables en la materia.

En los casos de extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción, se podrá solicitar su reposición ante la autoridad municipal respectiva.

Capítulo VI

De las Inspecciones, Infracciones y Sanciones

Artículo 14. La autoridad municipal, conforme a las disposiciones de la presente Ley, podrá llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este ordenamiento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 15. Son infracciones a la presente Ley, por parte de los propietarios, la violación a las disposiciones contenidas en la misma, y sus sanciones consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa de entre 10 y 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

- IV. Clausura temporal o permanente, y
- V. Las demás que se señalen en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16. La aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo se hará considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y si se trata de conductas reincidentes. Dichas sanciones no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte.

Capítulo VII

De la Defensa Jurídica de los Particulares

Artículo 17. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán interponer los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los municipios del Estado de Nuevo León, sujetándose para su substanciación en dicha normatividad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los establecimientos que prestan al público el servicio de Internet, que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico, deberán realizar su inscripción en el Registro



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



conforme a las disposiciones relativas que se establecen en esta Ley, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- El gobierno del estado y los municipios implementarán sus respectivos registros de establecimientos que brindan servicios de internet, en un plazo no mayor a 120 días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga cualquier disposición u ordenamiento legal que se contraponga a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los establecimientos que prestan al público el servicio de Internet, que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico, deberán elaborar el aviso de privacidad a que se refiere el artículo 7 fracción IX de la presente Ley en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de su inscripción en el Registro.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

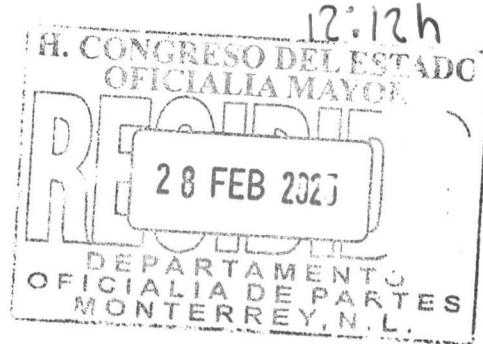


DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA



Iniciativa por la que se expide la Ley que Regula a los Establecimientos que prestan Servicios de Acceso a Internet en el Estado de Nuevo León, Diputada Claudia Caballero



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA
PAZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

